

C.A. de Santiago

Santiago, nueve de noviembre de dos mil veintidós.

**Vistos:**

Se han elevado estos antecedentes del Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago, RIT 3063 -2021, RUC 2100203260-8 a fin de que esta Corte emita pronunciamiento respecto de la procedencia del requerimiento de extradición del imputado **Jimmy Henry Chacón Pérez**, cédula de identidad N° 16.071.657-6 formulado por el Ministerio Público.

Con fecha 20 de octubre último se llevó a efecto la audiencia pública ordenada por el artículo 433 del Código Procesal Penal, a la que asistieron el abogado representante del Ministerio Público y el defensor penal público, efectuando cada uno sus respectivas alegaciones, concluida la cual se fijó como fecha para la lectura del fallo la audiencia del día de hoy.

**Y considerando:**

1°.- Que, de conformidad con lo prescrito en el artículo 432 del Código Procesal Penal, **con fecha 9 de mayo del año en curso**, ante el Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago, se llevó a efecto la audiencia contemplada en la citada disposición, en ausencia del imputado, representado por abogado de la defensoría penal pública.

En dicha audiencia, el Ministerio Público, como ente persecutor, formalizó investigación en contra de Jimmy Henry Chacón Pérez, como autor de cuatro delitos consumados de Robo en lugar no habitado y no habitado, previstos y sancionados en el artículo 432 en relación al art. 442, ambas disposiciones del Código Penal, solicitando que se cursara pedido de extradición a su respecto. En dicha audiencia el Juez de Garantía accedió a esta solicitud de extradición planteada por el Ministerio Público, por estimar que concurren los presupuestos exigidos por el artículo 140 del Código Procesal Penal; esto es, los antecedentes que justifican la existencia de los delitos investigados cometidos bajo la forma de distracción, consignados precedentemente; que dichos antecedentes permiten presumir fundadamente la participación del imputado como autor de los mismos; y que existe asimismo necesidad de



cautela para el evento que sea pedida la prisión preventiva en el país destinatario de la extradición.

2°.- Que conforme dispone el artículo 431 del código precitado, la extradición activa procede *“cuando en la tramitación de un procedimiento penal, se hubiere formalizado la investigación por un delito que tuviere señalada en la ley una pena privativa de libertad cuya duración mínima excediere de un año, respecto de un individuo que se encontrare en país extranjero”*.

3°.- Que respecto de los requisitos anteriormente indicados, conforme ya se ha expuesto, en estos antecedentes el Ministerio Público formalizó la investigación en contra del imputado requerido, en su ausencia, pero debidamente representado por la defensoría penal pública, como autor de delitos de Robo en lugar no habitado y robo en lugar habitado, previstos en el artículo 432 en relación al art. 442 ambos del Código Penal, en grado de consumados, **perpetrados en Chile con fechas 25 de junio, 12 de octubre, 13 de octubre y entre el 24 y 26 de octubre, del año 2020**, sancionados con las penas de presidio menor en sus grados medio a máximo; esto es, **correspondiente a delitos comunes castigados con penas privativas de libertad comprendidas entre quinientos cuarenta y un días a cinco años**.

4°.- Que asimismo, en estos antecedentes se ha hecho constar que el imputado requerido se encuentra en país extranjero, actualmente cumpliendo prisión preventiva por causa diversa en la penitenciaría SC de la ciudad de Florianópolis, en Brasil.

5°.- Que para resolver la materia debe tenerse presente que entre Chile y Brasil existe actualmente tratado especial de extradición, de 1936, y, que ambos países se encuentran adscritos al Acuerdo del Mercosur sobre Extradición de los Estados Partes (Decreto 35 del Ministerio de Relaciones Exteriores), con exigencias similares al de nuestro país, de acuerdo con la cual, para que proceda la solicitud de extradición para juzgar a una persona que se encuentra en territorio extranjero se requiere la concurrencia de los siguientes requisitos:



a.) Que el Estado requirente tenga jurisdicción para juzgar el hecho delictuoso que se imputa al sujeto requerido;

b.) Que se trate de un hecho que revista caracteres de delito en los Estados requirente y requerido;

c.) Que el delito tenga asignada pena privativa de libertad de un año, a lo menos;

d.) Que la acción penal no se encuentre prescrita;

e.) Que el requerimiento no corresponda a un delito político o conexo con él; y,

f.) Que exista en contra del requerido orden de detención pendiente emanada de juez competente.

**6°.-** Que en relación a cada una de las exigencias anteriormente señaladas, ha de advertirse que en el caso subjudice concurren todos los requisitos señalados en el considerando anterior, pues se trata de delitos comunes que se encuentran bajo la jurisdicción de los tribunales nacionales, también reprimidos en el Código Penal de Brasil, dentro de los delitos contra el patrimonio, contemplados en Título II, Capítulo I, artículo 155 numeral 4, siendo la sanción contemplada superior a un año de privación de libertad; la acción penal se encuentra actualmente vigente.

**7°.-** Que por las razones expresadas, concurriendo los requisitos que tanto el ordenamiento interno como el internacional exigen para la procedencia de la extradición, esta Corte accederá a esta petición formulada por el Ministerio Público.

**8°.-** Que finalmente, en relación a la solicitud de prisión preventiva que ha sido planteada en estos autos, apareciendo de los antecedentes, como anteriormente se consignara, que en contra del imputado se decretó orden de detención, estima esta Corte que el número de delitos por los que se encuentra formalizado, la sanción penal prevista para los mismos y el hecho de no tener domicilio en Chile evidencia la existencia de efectivo peligro de que, de no disponerse tal medida cautelar, el requerido se sustraerá a la acción de la justicia.



9°.- Que en atención a lo anteriormente expuesto es dable concluir que el imputado se encuentra en la situación prevista en el artículo 140 del Código Procesal Penal, que autoriza decretar la prisión preventiva del imputado cuando el tribunal considere que pudiere incumplir con su obligación de permanecer en el lugar del juicio hasta su término y presentarse a los actos del procedimiento.

10°.- Que por las razones expresadas se acogerá la solicitud del Ministerio Público y en consecuencia, se dispondrá oficiar al Ministerio de Relaciones Exteriores a fin de que, por su intermedio, se solicite a las correspondientes autoridades de la República de Brasil se despache orden de prisión preventiva en contra del imputado requerido, ejecutoriada que sea la presente sentencia.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto los artículos 140, 141, 431, 432, 433, 434, 435 y 436 del Código Procesal Penal, se resuelve que:

**A.- Se acoge** la solicitud de extradición activa formulada por el Ministerio Público, y se declara procedente solicitar del gobierno de Brasil la extradición del imputado Jimmy Henry Chacen Pérez, cédula de identidad N°16.071.657-6, por los delitos de robo con fuerza en lugar no habitado y robo con fuerza en lugar habitado, por los cuales fue formalizado en Chile, en audiencia celebrada con fecha 18 de enero del año en curso, ante el Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago.

Para el cumplimiento de lo resuelto remítase oficio al señor Ministro de Relaciones Exteriores de Chile, a fin de que se sirva ordenar la práctica de las gestiones diplomáticas que fueren necesarias, para obtener la extradición requerida.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 436 del Código Procesal Penal, adjúntese al referido oficio todos los documentos que dicen relación con la presente solicitud, detallados en el inciso segundo de esta misma disposición, y asimismo, compulsas de todo lo actuado en estos antecedentes.

**B.- Se hace lugar** a la petición de prisión preventiva planteada por el Ministerio Público, debiendo requerirse al Ministerio de Relaciones



Exteriores de Chile que se solicite al Estado de Brasil que ordene la prisión preventiva del imputado anteriormente individualizado.

Regístrese y comuníquese.

Redacción: Ministro Elsa Barrientos Guerrero

**N°Penal-4329-2022.**

Pronunciada por la **Séptima Sala** de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Jorge Zepeda Arancibia e integrada por la Ministra señora Elsa Barrientos Guerrero y por el Abogado Integrante señor David Peralta Anabalón.



Pronunciado por la Séptima Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por los Ministros (as) Jorge Luis Zepeda A., Elsa Barrientos G. y Abogado Integrante David Peralta A. Santiago, nueve de noviembre de dos mil veintidós.

En Santiago, a nueve de noviembre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.